

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 22 JUN 2022

Proceso N°. 11001400305020140145200

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que la apoderada de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (fl. 77), dictado dentro del proceso de Ejecutivo de mínima cuantía a favor de Inversiones en Finca Raíz La Universal EU en contra de Susana Marín Galvis Y Juan Pablo Castillo Marín, por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen solicita la inconforme que se revise el expediente porque considera que se ha cometido una impropiedad al no considerar las actuaciones surtidas dentro del mismo, pues en consideración al artículo 132 del Estatuto Procesal Civil debe tenerse en cuenta y garantizar el debido proceso y legítima defensa, se deje sin valor no efecto al auto que declara terminado el proceso por desistimiento tácito, pues la parte demandante ha realizado todas las gestiones a su alcance para dar trámite a la presente actuación.

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” (se subraya).

Este último literal, ha sido estudiado ampliamente por la jurisprudencia y debidamente unificado mediante providencia STC11191-2020 expedida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, y que para el

caso que aquí nos ocupa es importante traer a colación, ello por cuanto no cualquier solicitud es procedente para interrumpir el termino estipulado en la norma en cita, pues debe decirse entonces que la expresión “*cualquier actuación*” no puede verse desde su interpretación literal, pues dicha actuación o la carga requerida para el trámite debe ser suficiente para darle impulso al proceso de manera eficaz para poner en marcha el litigio, y debe interpretarse de manera sistemática, lo que no sucede en el presente caso.

Nótese, que la última actuación registrada en el expediente por parte del despacho data del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 71), y a partir de dicha fecha, no existió actuación alguna por parte de los apoderados que a lo largo el proceso han allegado sendos memoriales sustituyendo poderes, sin que dentro del periodo en que culminó el término de dos años, le hayan dado el impulso que corresponde, esto es, hasta el 5 de febrero de 2021 sin descontar el periodo de tiempo que fue suspendido por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, que siendo así, dicho periodo culminó para julio del mismo año, por lo que en ese caso el desistimiento tácito ya había operado.

Ahora, si bien es cierto se han allegado sendos escritos físicos y vía correo electrónico confirmando poder o sustituyéndolo, los mismos en su momento no tenían la vocación de dar impulso correspondiente al proceso, pues sabido es que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio y el Despacho no puede estar de manera indefinida reconociendo personería sin que la parte interesada le dé el impulso correspondiente al proceso, y en ese caso, el despacho solo le queda pronunciarse sobre las actuaciones que verdaderamente influyan en la actuación, como lo es y según la jurisprudencia mencionada, la búsqueda de ejecutar la orden que libró mandamiento de pago por cuanto existe sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, siendo esto materializar su ejecución, y hasta el momento la parte ejecutante no ha procedido a solicitar medidas cautelares nuevas o de ser el caso, presentar la actualización de la liquidación del crédito.

En ese sentido, debe tener en cuenta la apoderada judicial que el proceso estaba excluido del inventario del juzgado por cuanto se encontraba inactivo, y este Despacho verificó si se cumplía con los requisitos del Art. 317 del Código General del Proceso y al determinarse el cumplimiento de los mismos, se procedió a declararse el desistimiento tácito, sin que con esto se esté afectando el derecho fundamental al debido proceso y legítima defensa, cuando la parte actora no le dio el impulso correspondiente a la actuación, esto es allegar la actualización de la liquidación del crédito o alguna solicitud de medidas cautelares y no puede alegar su propia culpa en su beneficio, pues es conocedora de la norma legal, y debe tener en cuenta que los términos señalados por el Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables, por lo que así las cosas si la profesional del derecho dentro de dicha oportunidad no solicitó lo pertinente, ya su oportunidad feneció.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por la apoderada judicial de la parte actora, por lo tanto no habrá lugar a revocar el auto atacado.

En cuanto a recurso subsidiario de apelación, el mismo se no se concede, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

Según lo dicho, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de alzada, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ( )

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 038 de hoy 23 JUN 2022, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.